

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0412/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, misma que fue registrada con el número de folio 210442724000107, mediante la cual requirió:

"Solicito las declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses, las constancia de presentación de declaración fiscal anual de los servidores sus públicos municipales presentada en los años 2020, 2021, 2022, 2023. (sic)".

II. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Del estudio de la petición de información de merito en donde refiere a solicitar textualmente "Solicito las declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses, las constancia de presentación de declaración fiscal anual de los servidores sus públicos municipales presentada en los años 2020, 2021, 2022, 2023.", al respecto se procede a otorgar contestación bajo los siguientes preceptos.

De conformidad con el Artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

PRIMERO.

Derivado de un minucioso análisis a la información solicitada se observa que la misma hace referencia a Información considerada de carácter Público, específicamente información de oficio contemplada en una Obligación de Transparencia ARTICULO 77, FRACCION XII denominada "DECLARACIONES PATRIMONIALES" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla , por lo que se procede al otorgamiento de conformidad con el procedimiento establecido

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la

información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(...) ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

(...) ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

**TERCERO. Instrucciones para el acceso y consulta a la información solicitada.
"DECLARACIONES PATRIMONIALES"**

**a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>**

b) seleccionar el apartado denominado "DECLARACIONES PATRIMONIALES"

c) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada, posteriormente situarse sobre el servidor público del que desee conocer su declaración patrimonial y dar clic en el apartado Anexo para descargar. (sic)...».

III. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"no me entregaron las declaraciones patrimoniales (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0412/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar su recurso de revisión se tendría por no presentado.

VI. Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente desahogando la prevención que le fue realizada por parte de este Organismo Garante, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual realizó, en esencia, las siguientes manifestaciones:

"no me entregaron las declaraciones patrimoniales de los años 2020, 2021, 2022, 2023, en su portal no existe dicha información aun siendo obligación del sujeto obligado (sic)".

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

De conformidad con el Artículo 175 fracción II, III; Artículo 183 fracción III; Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 21 de Mayo de 2024 se tiene a la presente C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez actual Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Teziutlán Puebla otorgando alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el presente ocurso se informa que como parte del proceso de substanciación se dio alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo [...].

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo

que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

PRIMERO

La respuesta otorgada se basa en el Artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial. Esta normativa es aplicable a todos los servidores públicos y, por lo tanto, se considera un fundamento legal válido para la respuesta proporcionada.

SEGUNDO

La información solicitada se considera de carácter público, específicamente información de oficio contemplada en la Obligación de Transparencia ARTICULO 77, FRACCIÓN XII denominada "DECLARACIONES PATRIMONIALES" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Por lo tanto se procedió a otorgar la información de conformidad con el procedimiento establecido.

TERCERO

Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proporcionaron instrucciones para que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO

Se proporcionaron instrucciones detalladas para el acceso y consulta de la información solicitada, "DECLARACIONES PATRIMONIALES".

QUINTO

La ~~inconformidad~~ inconformidad expuesta por el solicitante se considera infundada, ya que no proporcionó detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas

e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente. Se rinde informe con justificación, manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente, solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente Recurso de Revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe. Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables. (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, las declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal anual de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, exhibidas durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

En respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario que la información de su interés particular, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción XII del artículo 77 de la ley en la materia, identificada bajo el rubro "Declaraciones Patrimoniales", describiendo para tal efecto, la ruta electrónica que la parte recurrente debía seguir para acceder a la información.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado no proporcionó la información relativa a las declaraciones patrimoniales requeridas en la solicitud de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual reiteró los términos de esta última, misma que ha quedado establecida en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la cual se debe tener como si a la letra se insertase en obvio ~~de repeticiones innecesarias, remitiéndose a la misma a fin de evitar transcripciones~~ ociosas.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso, en copia certificada, la impresión de pantalla del correo

electrónico de fecha veintiuno de mayo del año corriente, por medio del cual envié a la parte recurrente el alcance antes aludido.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente reiteró los términos de la respuesta otorgada originalmente, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia;

circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, las declaraciones patrimoniales, de conflicto de intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal anual de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, exhibidas durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico a la Plataforma Nacional de Transparencia, donde puso a disposición la información solicitada a través de fracción XII del artículo 77 de la ley local de transparencia, correspondiente a las "Declaraciones Patrimoniales". Asimismo, detalló de manera precisa la ruta electrónica a seguir para acceder a los datos requeridos.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que, el sujeto obligado no proporcionó la información relativa a las ~~declaraciones~~ patrimoniales requeridas en la solicitud de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

~~Bajo~~ este contexto, resulta oportuno precisar que el recurrente, mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas por la autoridad responsable con relación a las

constancias de presentación de declaración fiscal anual de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Teziutlán, respecto de los años mencionados en la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el quejoso, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual reiteró los términos de esta última.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000107.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000107.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000107, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/UT-SAIP/2024-121 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, relativo al acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000107.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/UT-RSI/2024/376-CNTRL de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Contralora del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000107.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/UT-SAIP/2024-121 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, relativo al acuerdo resolutivo de termino de operación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000107.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y

oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, las declaraciones

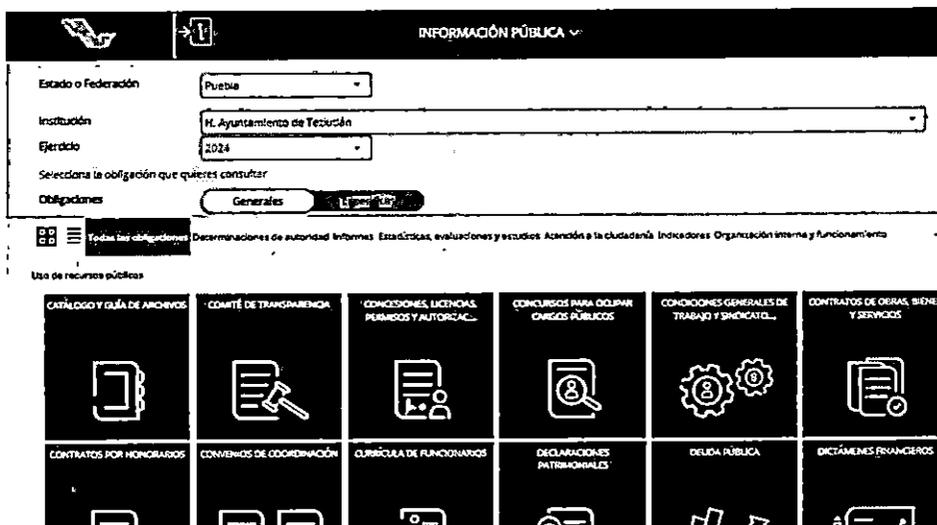
patrimoniales, de conflicto de intereses de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, presentadas durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico a la Plataforma Nacional de Transparencia, donde puso a disposición la información solicitada a través de la fracción XII del artículo 77 de la legislación local de transparencia, identificada bajo el rubro "Declaraciones Patrimoniales". Además, indicó de manera pormenorizada la ruta electrónica a seguir para acceder a los documentos requeridos por el particular.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, un alcance mediante el cual reiteró los términos de la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica, siguiendo los pasos señalados, pudiendo obtener lo siguiente:

1. Ingresar al siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>



2. Posteriormente, elegir el ejercicio a consultar y seleccionar el recuadro identificado bajo el rubro "Declaraciones Patrimoniales":

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Puebla

Institución: H. Ayuntamiento de Tezuitlán

Ejercicio: 2020

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Tezuitlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DENUNCIAR**

3. Finalmente situarse sobre el servidor público de su interés y dar click en el apartado "Anexo para descargar".

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Tezuitlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 113 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre(s) de la persona	Primer apellido de la persona	Segundo apellido de la persona	Modalidad de la Declaración
2023	01/01/2023	31/03/2023	APOYO COCINA	LETICIA	GONZALEZ	GARCIA	Inido
2023	01/01/2023	31/03/2023	ALDUIAR	RUSEN FELIPE	LOPEZ	CAMPOS	Inido

**Sujeto
Obligado:**
Ponente:
Expediente:
Folio:

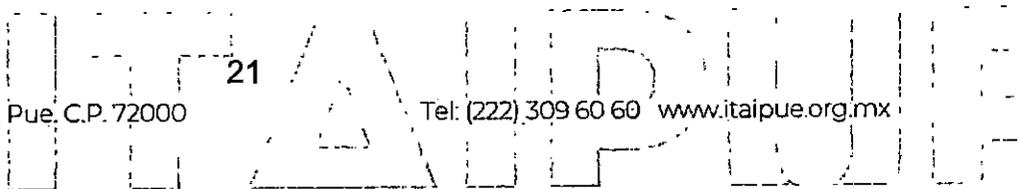
**Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.**
Francisco Javier García Blanco.
RR-0412/2024.
210442724000107.

  **Declaraciones de Situación Patrimonial de las personas servidoras públicas** 

 **DETALLE**



Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Persona servidora pública
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Clave o nivel del puesto	TEZ008ADM/0907LIMP1471
Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)	CHOFER
Denominación del cargo	CHOFER
Área de adscripción	LIMPIA PUBLICA
Nombre(s) de la persona servidora pública	EMILIANO
Primer apellido de la persona servidora pública	TOMAS
Segundo apellido de la persona servidora pública	RAMIREZ
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Modalidad de la Declaración Patrimonial (catálogo)	Inicio
Hipervínculo a la versión pública de la declaración de Situación Patrimonial, o a la versión pública de los sistemas habilitados que registren y resguarden en las bases de datos correspondientes	Consulta la información
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información	Jaime Cabañas Isidro
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Contraloría Municipal



Del ejercicio de verificación a los registros que se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, se pudo visualizar, lo siguiente:

a) Ejercicio 2020.

Ejercicio: 2020

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 0 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DENUNCIAR**

b) Ejercicio 2021.

Ejercicio: 2021

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 435 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

#	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre(s) de la persona	Primer apellido de la persona	Segundo apellido de la persona	Modalidad de la Declaración	Hipervínculo
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	AUXILIAR	KARLA IVETTE	MARTINEZ	COVA	Modificación	
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	AUXILIAR	ANIA LILIA	GRAJALES	RIVERA	Modificación	

**Sujeto
 Obligado:**
Ponente:
Expediente:
Folio:

**Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
 Puebla.**
Francisco Javier García Blanco.
RR-0412/2024.
210442724000107.

Declaraciones de Situación Patrimonial de las personas servidoras públicas

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2021
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Empleada (a)
Clave o nivel del puesto	TEZ/10-TRAN/0999
Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)	AUXILIAR
Denominación del cargo	AUXILIAR
Área de adscripción	TRANSPARENCIA
Nombre(s) de la persona servidora pública	KARLA IVETTE
Primer apellido de la persona servidora pública	MARTINEZ
Segundo apellido de la persona servidora pública	COVA
Modalidad de la Declaración Patrimonial (catálogo)	Modificación
Hipervínculo a la versión pública de la declaración de Situación Patrimonial, o a la versión pública de los sistemas habilitados que registren y resguarden en las bases de datos correspondientes	
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información	LIC. SANDRA MENDEZ HERNANDEZ
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	CONTRALORIA MUNICIPAL
Fecha de validación	31/03/2021
Fecha de actualización	31/03/2021
Nota	El servidor público no autorizo la difusión y publicación de su declaración patrimonial. Con fundamento en el Artículo 77 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, Fracción XII del Anexo I relativo al Artículo XI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto, La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0412/2024.
210442724000107.

c) Ejercicio 2022.

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 0 resultados, da clic en i para ver el detalle. DENUNCIAR

c) Ejercicio 2023.

Ejercicio: 2023

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 113 resultados, da clic en i para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Periodo	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombres de la persona	Primer apellido de la persona	Segundo apellido de la persona	Modalidad de la Declaración
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	APOYO COCINA	LETICIA	GONZALEZ	GARCIA	Intrín
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	AUXILIAR	RUBEN FELIPE	LOPEZ	CAMPOS	Intrín

  **Declaraciones de Situación Patrimonial de las personas servidoras públicas** 

 **DETALLE**   

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de Integrante del sujeto obligado (catálogo)	Empleada (o)
Tipo de Integrante del sujeto obligado (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Clave o nivel del puesto	TEZ010APO/0803DIF1467
Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)	APOYO COCINA
Denominación del cargo	APOYO COCINA
Área de adscripción	DIF
Nombre(s) de la persona servidora pública	MARIA ISABEL
Primer apellido de la persona servidora pública	GONZALEZ
Segundo apellido de la persona servidora pública	ROSALES
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Modalidad de la Declaración Patrimonial (catálogo)	Inicio
Hipervínculo a la versión pública de la declaración de Situación Patrimonial, o a la versión pública de los sistemas habilitados que registren y resguarden en las bases de datos correspondientes	Consulta la información
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información	Jaime Cabañas Isidro
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Contraloría Municipal
Fecha de validación	31/03/2023
Fecha de actualización	31/03/2023

Nota —

Declaraciones Patrimoniales



En fundamento en el Artículo 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y al secretario o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la ley a la materia.

 DESCARGAR INICIAL <small>Descarga del primer formulario requerido a la hora de generar una solicitud de información pública por primera vez. Se requiere el llenado de datos personales de carácter obligatorio de la información de los datos personales.</small>	 DESCARGAR MODIFICATORIA <small>Descarga el formulario de modificación de datos.</small>	 DESCARGAR CONCLUSION <small>Descarga de los formatos para el llenado de la información de la declaración.</small>
---	--	--

← → 🔄 📄 teziutlan.gob.mx/declaraciones/Inicial.pdf

Not Found

The requested URL was not found on this server.

Additionally, a 404 Not Found error was encountered while trying to use an ErrorDocument to handle the request.

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, únicamente se logró localizar registros de información correspondiente a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Teziutlán de los periodos 2021 y 2023.

Asimismo, de la consulta realizada por este Organismo Garante a la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de lo requerido, concerniente a los años 2020 y 2022, no se obtienen resultados con relación a las declaraciones patrimoniales de interés particular del recurrente, por tanto, no fue posible consultar dicha información.

En este punto, es oportuno precisar lo siguiente:

- Tocante a la información solicitada del año 2021, si bien es cierto, no es posible visualizar propiamente el documento relativo a las declaraciones patrimoniales de interés particular del recurrente, también lo es que, en el apartado denominado "Nota" de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado expuso las razones o circunstancias especiales por las cuales no difundió las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento.

Al respecto, se torna imperativo señalar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el contenido de esa legislación es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En ese orden, el artículo 32 de la Ley General aludida, prevé que todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o sus respectivos Órganos Internos de Control, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Por su parte, el artículo 33 de la normativa referida, dispone que la declaración de mérito deberá presentarse, de manera general, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

Adicionalmente, el mismo ordenamiento legal, en su numeral 29, estatuye que ~~las~~ declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya

publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

En armonía con lo anterior, de conformidad con el artículo 77 fracción XII de la Ley Local de Transparencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar y mantener actualizada, las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que tiene adscritos; entendiéndose como versión pública, al documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas como información confidencial.

A partir de lo anterior, es jurídicamente válido considerar que, la nota aclaratoria mediante la cual la autoridad responsable pretendió justificar la no difusión de la información relativa a las declaraciones patrimoniales del año 2021, resulta ineficaz e ineficiente para sustentar tal circunstancia, partiendo de la base que aquella se encuentra legalmente obligado a difundir dicha información, salvaguardando los datos personales.

➤ Por otro lado, en torno a las declaraciones patrimoniales correspondientes al ejercicio fiscal 2023, debe puntualizarse que, aunque esta autoridad logró localizar el sitio web en el cual se encuentran publicadas las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos del Municipio, la realidad es que, al tratar de consultar la información, se aprecia que dicha página no ha sido encontrada, es decir, no fue posible acceder a la información requerida en la solicitud del periodo sujeto a análisis.

~~De~~ ese modo, este Cuerpo Colegiado considera que el agravio vertido por el quejoso deviene fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud, ~~en principio~~, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no proporcionó íntegramente la información requerida en la solicitud, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto que el sujeto obligado entregue al recurrente, de manera congruente y exhaustiva, en la modalidad solicitada, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, o en el caso que la información solicitada se encuentre en algún sitio de internet, deberá indicar a la parte interesada, de manera pormenorizada, la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

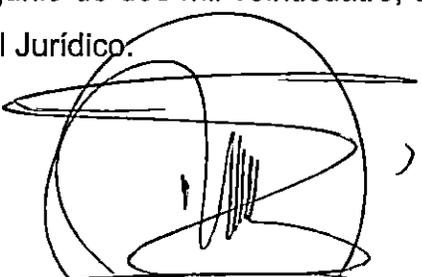
Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0412/2024.
210442724000107.

días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

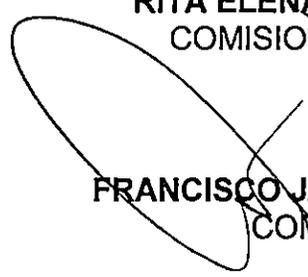
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

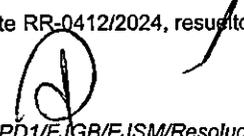
Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0412/2024.
210442724000107.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0412/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro.


PD1/FJGB/EJSM/Resolución.